

Expte. 13-06707655-3/1

**“ESTRELLA JORGE LUIS EN
J°162.733 ESTRELLA JORGE LUIS
c/ ADRIANA YACABUCCI FIDUCIARIA
DEL FIDEICOMISO FENIX GROUP Y
OTS. p/ DESPIDO p/
RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Luis Estrella con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°162.733 “ESTRELLA JORGE LUIS c/ ADRIANA YACABUCCI FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO FENIX GROUP Y OT. p/ DESPIDO”.

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Luis Estrella, por intermedio de su apoderado e interpone formal demanda ordinaria contra Adriana Patricia Yacabucci en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Fenix Group, Adriana Yacabucci y contra Miguel Luis Tormo reclamando la \$ 3.134.463,00 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios, con más intereses y costas.

Expresa que ingresa a trabajar bajo las órdenes de los Sres. Yacabucci y Tormo el 07-03-05, dedicándose a la elaboración de panificados con sede en San Martín 2470 de Las Heras. Que en el mes de Agosto de 2012 es obligado por los demandados a presentar su renuncia,

pero siguió trabajando en iguales condiciones para Fideicomiso Fenix Group, con fecha de ingreso 13-08-12. Que fue obligado a firmar recibos en blanco y planillas horarias en blanco, percibiendo un salario inferior al del CCT de la actividad. Que en el mes de Julio de 2020 nuevamente es obligado a renunciar, que su renuncia de fecha 31-07-20 determina como fecha de extinción de la relación el 15-09-20. Que, nuevamente es obligado a enviar otro comunicado de renuncia poniendo como fecha de extinción del vínculo el 15-08-20. Pero, luego, los demandados le otorgan unos días de franco y, al regresar a cumplir tareas, se le niega el ingreso al establecimiento. Que luego de ello envía carta documento reclamando por las situaciones irregulares que se le presentaron.

Acompañó liquidación y ofreció prueba.

- Corrido el traslado de ley, comparece Fideicomiso Fenix Group por intermedio de su apoderado y contesta, solicitando el rechazo del reclamo.

- La Primera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda instada por Jorge Luis Estrella contra Adriana Yacabucci en su calidad de fiduciaria y administradora de Fideicomiso Fenix Group condenándola al pago de la suma de \$2.224.250,34 en concepto de diferencias salariales, días trabajados Agosto 2020, SAC 2019 , SAC Prop. 2020, Vacaciones prop. No gozadas 2020 y Multa art. 80 LCT, en el plazo de CINCO DIAS a contar de la notificación de la sentencia, la que deberá incrementarse en concepto de intereses legales, con costas a cargo de la parte demandada.

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que la sentencia que cuestiona resulta arbitraria, en tanto que la misma

parte del análisis erróneo de los hechos reconocidos, valoración defectuosa de las pruebas y la vulneración de los principios generales del derecho del trabajo.

Se agravia por cuanto considera que la sentencia no cumple con los requisitos y formas indispensables establecidos por la Constitución y el Código de rito, no se encuentra debidamente fundada y es arbitraria. La Cámara toma como ciertos, hechos que no se encuentran acreditados, otorga validez a la documentación que no lo es, y omite considerar indicios claros y esenciales.

Manifiesta que el sentenciante ignora la prueba instrumental obrante en la causa - Contrato de Fideicomiso, Cartas documentos, Informe de Afip e Informe de bienes, la que analizada correctamente, se bastan a sí mismas, para demostrar la procedencia de los extremos invocados por nuestra parte. Agrega que no nos encontramos en orfandad probatoria.

Manifiesta que el sentenciante, no puede obviar que las probanzas incorporadas a la causa acreditan de manera indubitable el fraude laboral y la solidaridad entre todos los demandados.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o

carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Denuncia el actor que ingresa a trabajar el 07-03-05 bajo las órdenes de la Sra. Yacabucci. Que el contrato de fideicomiso se registra en el año 2009, si bien no se ha acompañado dicho contrato, surge del dictamen contable. La fecha de ingreso del actor que consta en los bonos de haberes es del 14-08-12 y es la fecha de Alta en la AFIP, como dependiente de Fenix Group;

- Que el Tribunal, haciendo una valoración armónica de las probanzas, teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo De Salvo, y en especial el informe de la AFIP, concluye que el actor ingresa a cumplir tareas en el mes de Agosto de 2009 para Fenix Group y que, con anterioridad a partir del mes de Marzo/09 estuvo bajo las órdenes de la codemandada Yacabucci. Concluye que el actor trabajaba de Lunes a Sábados con jornada completa de

labor;

- Consideró que no ha quedado demostrada en la causa la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, si bien sí ha quedado demostrado que hubo un período de tiempo anterior al fideicomiso que aquel trabajara bajo las órdenes directas de la codemandada, aunque, en principio ello no implica que sea responsable directa por los reclamos del trabajador en autos;

- Que se advierte en el caso que nos ocupa, que el fideicomiso no resulta fraudulento, hay una unidad productiva en marcha que existe, no se ha demostrado que haya sido una vía para burlar a los acreedores;

- Concluye que el actor se desempeñó bajo las órdenes de Adriana Yacabucci y Miguel Luis Tormo desde Marzo de 2009 a Julio de 2012 y, a partir de Agosto de 2012 bajo las órdenes de Adriana Yacabucci en su calidad de fiduciaria del fideicomiso Fenix Group hasta el distracto acaecido el 15-08-20, con jornada completa de labor, en la categoría de oficial, quedando regida la relación por el CCT 384/75, siendo de aplicación supletoria la LCT 20.744 y sus modificatorias.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que:
"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI

JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013-
Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 20 de marzo de 2.023.